



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el expediente del proceso ejecutivo, informándole lo siguiente:

- Por auto del **21 DE JUNIO DE 2023** se resolvió sancionar a la demandada **Olga Piedad Restrepo Garrido** con multa de 5 salarios mínimos por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial del **9 DE MAYO DE 2023**.
- El **27 DE JUNIO DE 2023**, la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación, estando dentro del término legal.
- El mencionado recurso se fijó en lista el día **29 DE JUNIO DE 2023**, el término de traslado transcurrió así:

FIJACIÓN EN LISTA: 29 de junio de 2023.

TÉRMINO DE TRASLADO: 30 de junio, 4 y 5 de julio de 2023.

Vencido el término de traslado el demandante no se pronunció.

En la fecha, **1 DE AGOSTO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ÁLVARO DUQUE SALAZAR C.C. Nro. 10.226.322
DEMANDADOS : OLGA PIEDAD RESTREPO GARRIDO C.C. Nro. 30.290.864
RADICADO : 170014003010-2022-00211-00

Auto interlocutorio No. 0805-2023

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del auto del **21 DE JUNIO DE 2023** que sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la demandada **OLGA PIEDAD RESTREPO GARRIDO** por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado **9 DE MAYO DE 2023**.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del **8 DE FEBRERO DE 2023** se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP, para llevarse a cabo el día **9 DE MAYO DE 2023** a partir de las **9:00 A.M.**

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co</p>	SIGC
--	---	-------------

El día **9 DE MAYO DE 2023** siendo las **5:01 AM** el apoderado judicial de la parte demandada, a través del correo electrónico del Despacho, allegó escrito en el cual solicitó el aplazamiento de la audiencia programada, argumentando afectaciones en su estado de salud, y aportando fórmula médica expedida el **30 DE ABRIL DE 2023**, además de la impresión de la cita médica agendada para este mismo día a las **9:15 AM**.

Siendo las **9:04 AM** del mismo **9 DE MAYO DE 2023** se dio inició a la audiencia programada, se aceptó la excusa presentada por el abogado demandado y se dejó constancia que la demandada **OLGA PIEDAD RESTREPO GARRIDO** no se hizo presente, concediéndole el término de **TRES (3) DÍAS** para que presentara excusa que justificara su inasistencia.

Siendo las **10:34 AM** de ese mismo día, el apoderado judicial de la parte demandada allegó incapacidad médica expedida por galeno adscrito a la **EPS SANITAS** por el término de **DOS (2) DÍAS**. No obstante, dentro del término previsto en el inciso 3° del num. 3° del art. 372 del CGP, la demandada **OLGA PIEDAD RESTREPO GARRIDO** no allegó justificación de su inasistencia a la diligencia.

Como consecuencia de lo anterior, en auto del **21 DE JUNIO DE 2023** se impuso multa a la demandada equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se dispuso que se valoraría al momento de proferir sentencia la consecuencia jurídica consistente en presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en los cuales se funda la demanda que se hayan formulado en contra de la demandada. Además, se fijó fecha para continuar con la audiencia inicial para el próximo **MARTES 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a partir de las **9:00 A.M.**

El día **27 DE JUNIO DE 2023** la parte demandada propuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del **21 DE JUNIO DE 2023**, el cual se advierte, se presentó en oportunidad, motivo por el cual, se procederá a resolver el mismo.

Dicho recurso se fijó en lista conforme lo dispone el art. 110 del CGP, el **29 DE JUNIO DE 2023**, corriendo su término de traslado, del **30 DE JUNIO** al **5 DE JULIO DE 2023**. Vencido el término de traslado del recurso, el demandante se abstuvo de ejercer su derecho de contradicción, guardando una actitud silente.

La recurrente se duele de la decisión adoptada por considerar que no era posible desarrollarse la audiencia sin que la demandada contara con la asistencia jurídica técnica de su abogado, situación que se constituye en fuerza mayor o caso fortuito y que se encontraba probada al momento de proferir el auto recurrido, razón por la cual no era dable sancionar a la demandada por su inasistencia.

Teniendo en cuenta que el trámite procesal se surtió en debida forma, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co</p>	SIGC
--	---	-------------

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

El num. 3º del art. 372 del CGP establece, sin ambigüedad, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial. Así, señala como primera medida que solo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que los sujetos procesales se excusan por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos.

El primero de estos escenarios opera cuando la justificación respecto a la no comparecencia a la diligencia se allega con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma, evento en el cual, si el Despacho acepta esa motivación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.

La segunda hipótesis plantea el supuesto en el cual la exposición de la excusa se pone a consideración del juzgado luego de materializado el mencionado acto procesal, caso en el cual, la norma es diáfana en señalar que, la apreciación de estas razones por parte del juzgador, dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres (3) días siguientes a la verificación de dicha actuación, imponiendo al funcionario judicial el deber de estudiar solo aquellas razones que, además de haber sido presentadas dentro del término indicado, se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

En este segundo escenario, si en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonable los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, la referida norma estipula los efectos jurídicos que conlleva esa aceptación. Así, menciona la norma, se exonerará a la parte a quien el juzgador haya validado su excusa de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de esa circunstancia.

No obstante, no debe perderse de vista que el mismo art. 372 en su num. 2º establece que *la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderado.*

En el caso de marras, aun cuando el suscrito juzgador podía llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial sin la concurrencia de la parte demandada, se procedió a aplazar la diligencia y conceder el término de tres (3) días para la presentación de la correspondiente exculpación de la ausencia de la demandada en esa diligencia; no obstante, la parte demandada nada dijo sobre la justificación o las razones por las cuales no acudió a la audiencia y que la exoneraran de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias a ella adversas.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

Frente a las figuras de fuerza mayor o caso fortuito que alega la demandada, debe decirse que, por definición legal, es *“el imprevisto a que no es posible resistir”*¹, lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular.

En este entendido, la justificación alegada por la demandada no es un motivo que constituya una fuerza mayor o un caso fortuito, por cuanto la excusa de su abogado no se enmarca en los contornos del evento sorpresivo imposible de eludir, pues, si la preocupación de esta era que se celebrara sin la asistencia jurídica técnica necesaria, la legislación procesal que previamente se citó, prevé los caminos procesales a seguir en estos eventos, además, por cuanto la inasistencia de su abogado no impedía que pudiera agotarse, por ejemplo, la etapa de conciliación.

Es claro que la inasistencia de su apoderado no imposibilitaba a la demandada para hacerse presente en la diligencia programada, máxime teniendo en cuenta la forma en cómo se llevó a cabo la audiencia, esto es, de manera virtual, y por cuanto el mismo art. 372 CGP concede la facultad de adelantar la audiencia, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

Adviértase además que, tales consideraciones no fueron puestas en conocimiento del Despacho dentro de los tres (3) días otorgados para allegar la justificación de su inasistencia; no fue sino hasta que el Despacho emitió el auto fustigado que la demandada presentó al Juzgado su pronunciamiento frente a su ausentismo de la diligencia.

Considera esta judicatura que la demandada debió acreditar fehacientemente la imposibilidad de acudir a la audiencia, demostrando cabalmente la fuerza mayor o el caso fortuito que le impidieran asistir a la audiencia programada, lo cual, debió hacer dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, a fin de ser exonerada de las consecuencias pecuniarias y probatorias ya informadas, por tanto, al no haberlo hecho en el término indicado, el auto proferido por este juzgado por medio del cual se impusieron las sanciones a la demandada consulta el ordenamiento jurídico y se encuentra ajustado a Derecho.

Así las cosas, este Juzgador considera que la reclamación elevada por la parte demandada no está llamada a prosperar, por lo cual, no se repondrá el auto atacado.

No se concederá el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por la recurrente, habida consideración que el presente auto no se encuentra enlistado dentro de los que admiten apelación, señalados de manera taxativa en el art. 321 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

¹ Art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0670-2023 del 21 DE JUNIO DE 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición siguiendo lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: RECORDAR a las partes que la audiencia se llevará a cabo el próximo **MARTES 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 AM** de forma virtual. Para el efecto, las partes y sus apoderados deberán ingresar a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18521721>

CUARTO: ADVERTIR que deberán tener los medios tecnológicos necesarios para su debida y adecuada conexión y comparecencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 124 del 2 de agosto de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f8348958934230f75be0e89294c19541da85e008c3fc28a9e0bdbf380f05f2**

Documento generado en 01/08/2023 10:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>